

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 8**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 15 DE ENERO DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del jueves quince de enero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Previo aviso, no asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Siete, Ordinaria, celebrada el martes trece de enero de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **VISTA DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Ordinaria Uno de dos mil nueve:

III.- 32/2007

Controversia constitucional número 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 274, por el que se reformaron los artículos 7°, 8°, 27, 34, 35, 55, del 57 al 66, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el dos de febrero de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas de los artículos 64, párrafo quinto; 65, tercer párrafo, y la segunda parte de la fracción IV, del artículo 63, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, identificadas en el décimo cuarto considerando, en términos de lo establecido en los diversos considerandos noveno y décimo, respectivamente, del presente fallo. TERCERO. Se declara la validez de los artículos 57, penúltimo párrafo; 58, párrafos segundo, tercero y séptimo, inciso b); 63, fracción VI; 65, párrafo octavo; 66, párrafo cuarto; 90, párrafo tercero y 93, último párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de febrero de dos mil siete, en los términos precisados

en la parte considerativa de la presente resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

En relación con la información sobre la aplicación de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California, reformado por el decreto impugnado, a que hizo referencia el señor Ministro Góngora Pimentel en la sesión celebrada el martes pasado, el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que la disminución en los ingresos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los meses de diciembre de dos mil siete y dos mil ocho fue de doscientos dieciocho mil pesos; como dicha disminución no fue impugnada en la demanda ya que en ella sólo se señalaron como demandados los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que participaron en el proceso legislativo, y el Director del Periódico Oficial del Estado, no es posible suplir, válidamente, la demanda para tener como actos impugnados los decretos presupuestales o las partidas del correspondiente presupuesto de egresos del Estado; pero que en el proyecto se puede agregar que los magistrados o el propio Tribunal pueden hacer uso de los medios legales para impugnar la violación a la garantía de irreductibilidad de sus remuneraciones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel propuso tener como acto impugnado la reducción material de la remuneración anual de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California como consecuencia de la aplicación del penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California, aunque no se haya impugnado como acto de aplicación y declarar la inconstitucionalidad por violación flagrante al principio de irreductibilidad salarial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno la propuesta del señor Ministro Góngora Pimentel.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que técnicamente no procede la suplencia conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional e introducir actos que no fueron impugnados; pero sugirió precisar en el proyecto, en su caso, que no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que se han presentado documentos de los que se infiere la disminución de la remuneración de los magistrados, que en su momento pudo dar lugar a la presentación de otra controversia constitucional; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que no puede analizarse una cuestión que a la fecha de la presentación de la controversia no había

sucedido; la señora Ministra Luna Ramos sugirió que, como los documentos con que se cuentan revelan que la disminución de los ingresos de los magistrados en dos mil siete y en dos mil ocho, son consecuencia del decreto de reformas impugnado, no como actos de aplicación, sino como sucede en materia de amparo que cuando se reclama una norma en su carácter de autoaplicativa, porque su determinación normativa llega a tener ciertas consecuencias, puede declararse la inconstitucionalidad del artículo 57 por ser violatoria del artículo 116, fracción III, constitucional, la determinación que trajo como consecuencia dicha reducción; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que dicha disminución fue practicada por el Consejo de la Judicatura estatal y que no puede haber una contienda entre el tribunal local y dicho consejo porque son órganos del mismo Poder; que el segundo no está señalado como autoridad demandada en la controversia; entonces, no sólo se trae a colación un acto no reclamado, sino a una autoridad no señalada como demandada; además la previsión de conflictos es respecto a distintos Poderes del Estado, no de órganos de uno mismo; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que estaba de acuerdo con la posición de la señora Ministra Luna Ramos, porque si el Consejo de la Judicatura del Estado realizó los pagos de esa manera, fue a consecuencia del decreto impugnado; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que se puede declarar la inconstitucionalidad del

artículo 57 de la Constitución local, atendiendo a la inconstitucionalidad patente de su acto de aplicación.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; nueve, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en el sentido de que no es factible tener como acto impugnado la reducción de los ingresos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California; una, Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestó en contra; la señora Ministra Luna Ramos razonó el sentido de su intención de voto.

En atención al cuestionamiento del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia de cómo podría declararse la inconstitucionalidad de la ley por vía de consecuencia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que podría declararse dicha inconstitucionalidad por no tener derecho los magistrados a las prestaciones que les fueron reducidas, tomando a la ley como autoaplicativa; el señor Ministro Silva Meza se adhirió a los argumentos de la señora Ministra Luna Ramos, porque el motivo de invalidez deriva de la aplicación del artículo 58 y penúltimo párrafo del artículo 57, lo que viola directamente la fracción III del artículo 116 constitucional al afectar la garantía de independencia; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que

como las intenciones de votos mayoritaria fueron en el sentido de que el artículo 57, penúltimo párrafo, de la Constitución local no es inconstitucional, no es factible atender la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que al quedar analizado por el Tribunal Pleno lo relativo a la parte que dice “soberana y discrecionalmente” contenida en el artículo 58, párrafo segundo, de la Constitución local, también quedaba resuelto el “Tema 2: ¿El párrafo segundo del artículo 58 de la Constitución Local es violatorio del artículo 116, fracción III, constitucional, por no permitir medios de defensa en contra de las decisiones “soberanas y discrecionales” del Congreso Local en materia de nombramiento, ratificación y remoción de magistrados?, páginas de la ciento cinco a la ciento ocho, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de dicho párrafo, toda vez que la falta de medios de defensa en procedimientos que en principio no los requieren, no provoca ni puede provocar ninguna merma en la independencia judicial, siempre que en los procesos de que se trate tenga la debida intervención el Poder Judicial de la entidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno del Considerando Octavo el “Tema 3: ¿Los párrafos penúltimo del artículo 65 y segundo del artículo 58, ambos de la Constitución Local, son

violatorios del artículo 73 constitucional, por “hacer posible” que se actualice la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo?”, páginas de la ciento ocho a la ciento trece, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de dicho párrafo, ya que el hecho de que el Congreso del Estado haya instaurado como facultad “discrecional y soberana” las decisiones sobre nombramientos, ratificaciones o no ratificaciones y remociones de los magistrados del Poder Judicial no puede implicar que se vulnere el artículo 73 constitucional por invasión de esferas, pues con esa decisión no invade la competencia del Congreso Federal para legislar, en tanto que el acto legislativo del Congreso local no está en modo alguno dirigido al juicio de amparo sino al nombramiento de funcionarios.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque los preceptos impugnados sólo se refieren a la improcedencia de medios de defensa en el ámbito estatal; y sugirió que se elimine el argumento contenido en la foja ciento nueve del proyecto, que afirma que el concepto de invalidez es inatendible por estar relacionado con los derechos individuales de los magistrados, quienes se quejan de no poder acudir al amparo, porque al combatir la aparente improcedencia del juicio de garantías, lo que el Poder Judicial actor hace valer

es la violación a los principios de autonomía e independencia del artículo 116, fracción III, constitucional, ante la imposibilidad de combatir resoluciones que afectan a los miembros del Poder Judicial, sugerencia que fue aceptada por el señor Ministro ponente Cossío Díaz; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque la parte actora se refiere a que no hay medios de defensa en contra de las decisiones del Consejo, pero que se encuentran dentro de la competencia del legislativo local, no se está refiriendo a los que corresponde establecer al Poder Legislativo Federal; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que el tema tiene que ver con la suplencia en la deficiencia de la queja, no sólo en relación con el Estado de Baja California, sino con otros Poderes Judiciales; el juicio de amparo procede cuando se toman decisiones del Consejo en relación con los magistrados y que se afecte en lo personal, pero se están diseñando Consejos de la Judicatura donde no hay propiamente participación ni reglas que salvaguarden la independencia y supremacía del Poder Judicial a través del Tribunal Superior de Justicia; el Tribunal Superior de Justicia pierde su independencia y su autonomía porque queda subordinado a un Consejo de la Judicatura, el que puede realizar actos que no están sujetos a ningún control, por lo que, podrían reconducirse esas situaciones para evitar violaciones a los Poderes Judiciales locales; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para revocar acuerdos del Consejo de la

Judicatura Federal y recomendar la emisión de otros, dirimir los conflictos que se susciten entre órganos del Poder Judicial, lo que no sucede con el Tribunal Superior de Justicia de Baja California, ya que en lo individual, cada uno de los magistrados afectados tiene una vía de defensa, que es el argumento que se sostiene en el proyecto, por ser una acción personal de los magistrados, que no puede plantearse en una controversia; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se adhirió a los razonamientos expuestos por el señor Ministro Azuela Güitrón; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el diseño fundamental de los Poderes Judiciales recae sobre Tribunales Superiores de Justicia, porque en términos de la fracción III del artículo 116 constitucional los Tribunales Superiores de Justicia son la cabeza de esos Poderes; pero que cuando una determinación del Consejo de la Judicatura estatal afecta a un Tribunal Superior de Justicia, éste carece de medios para impugnarla, porque aquél ejerce un grado importante de autonomía y, toma decisiones autónomas; y ofreció, elaborar un documento tomando en cuenta los argumentos expuestos por los señores Ministros Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz sugirió y el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión sobre el particular en la sesión que se celebre el lunes próximo, a fin de que pueda elaborarse y distribuirse el documento que contenga el estudio relativo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno del Considerando Octavo el “Tema 4: ¿El artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California es violatorio del artículo 116, fracción III, constitucional, por afectar la garantía de inamovilidad judicial?”, páginas de la ciento trece a la ciento cuarenta y dos, y el “Tema 5: ¿El artículo 58, párrafo séptimo, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Baja California es violatorio del artículo 14 constitucional, por afectar la garantía de irretroactividad?, páginas de la ciento cuarenta y dos a la ciento cuarenta y cuatro, que sustentan la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de dicha dichas disposiciones, porque no violan el mencionado artículo 116, fracción III, constitucional, toda vez que la resolución que se dicte en la controversia constitucional en nada puede afectar a los magistrados que han sido ya ratificados mediante la concesión de algunos amparos; y no existe un acto de afectación concreta que pudiera hacer pensar que, dado que la norma se aplicó a los magistrados, entonces también se aplicó en perjuicio del Poder Judicial como tal; en la reforma constitucional que se analiza no se advierte ningún acto de aplicación que pueda afectar los derechos de inamovilidad de los magistrados en lo particular, por lo que la determinación del Tribunal Pleno dejará a salvo tales derechos y regirá

en abstracto para los demás destinatarios de las normas que no sean los magistrados aludidos; y porque la reforma constitucional no establece ninguna limitante con respecto a los actuales magistrados que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Estado quienes han sido ratificados en sus cargos por disposición judicial, por lo que no existe un acto de aplicación en el que se actualice la limitación concreta relativa a los quince años de nombramiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California no viola la garantía de inamovilidad judicial, pues el hecho de que establezca sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los magistrados es una exigencia inherente a la inamovilidad, como garantía de la sociedad de contar con servidores públicos idóneos, principio que no es absoluto, porque el artículo 116, fracción III constitucional prevé que los magistrados ratificados podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque la existencia de sistemas de evaluación es para preservar la excelencia en el servicio de administración de justicia; el artículo 58 impugnado establece un periodo específico de quince años que no es inconstitucional, porque

es un periodo suficiente para considerar que existe estabilidad en la función y respeta el principio de inamovilidad; el problema es que el decreto no contiene un transitorio que establezca qué va a pasar con los magistrados; analizando los decretos donde fueron ratificados no se señala un periodo específico, por lo que no tienen problema, ya se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58; en el caso de que se les aplicara un periodo inferior al que ellos consideran, tendrían la posibilidad de defenderse e impugnar la decisión a través del juicio de amparo; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque ninguno de los preceptos impugnados establece que los magistrados actuales ya ratificados, estén sujetos a la limitación de quince años en la duración de su encargo, ni existe evidencia de un acto de aplicación en tal sentido.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; unánimemente los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia la manifestaron en favor de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Noveno

“Tema único: ¿Los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado de Baja California violan el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal?”, páginas de la ciento cuarenta y cuatro a ciento ochenta y siete, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de declarar su invalidez, toda vez que el sistema de integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, previsto en la parte relativa del mencionado artículo 64 impugnado provoca transgresión al principio de división de poderes, cuyos efectos conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extienden al numeral 65, tercer párrafo, de la aludida Constitución Local, al estar intrínsecamente vinculado con el numeral precisado en primer término.

En los términos señalados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque la designación de tres consejeros de la judicatura local por parte del poder legislativo constituye un acto de intromisión, al reservarse la facultad de designar a la mayoría de quienes habrán de tomar decisiones fundamentales en el ámbito del poder judicial; la integración de los Consejos de la Judicatura de los Estados debe buscar un equilibrio en la representación de los poderes, cuidando que la mayoría de sus miembros sean nombrados por el propio Poder Judicial; manifestó ciertas reservas, porque la

problemática central no radica en que las personas nombradas por el legislativo sean personas sin experiencia judicial y que no tengan pleno conocimiento de las necesidades del poder judicial, sino en la posibilidad de la indebida influencia sobre un número suficiente de miembros para alcanzar la toma de decisiones; igualmente, en el aspecto de que el artículo 100 constitucional contenga lineamientos a los que deban ceñirse los Consejos de la Judicatura de los Estados, siendo que las entidades federativas tienen un amplio margen de configuración para el diseño de estos órganos, siempre y cuando no se genere un desequilibrio, lo que implica que ningún poder ajeno al judicial debe designar a un número de consejeros para alcanzar decisiones mayoritarias, en el entendido de que ello es una exigencia de la autonomía judicial y no un lineamiento derivado de referido artículo 100 constitucional; el señor Ministro Cossío Díaz, solicitó continuar la discusión en la próxima sesión, para poder realizar un cambio en el enfoque, atendiendo las características del artículo 116, fracción III, constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno del Considerando Décimo el “Tema 1: ¿El artículo 63, fracción IV, de la Constitución del Estado de Baja California es violatorio de la autonomía y la independencia del Poder Judicial Local?, páginas ciento ochenta y seis a la ciento noventa y cinco, que sustenta la propuesta contenida en los

Punto Resolutivo Segundo de declarar su invalidez, toda vez transgrede el principio de división de poderes por parte del órgano de administración al establecer que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia local sólo podrá seleccionar a su personal jurisdiccional (entre los cuales se encuentran los secretarios de estudio y cuenta), de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura.

En los términos expuestos en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, pues al haberse declarado la invalidez de los artículos 64 y 65, en lo relativo a la integración del Consejo de la Judicatura, desaparece la indebida intromisión del Poder Legislativo en la elaboración de la lista para que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia designen a sus secretarios de Estudio y Cuenta, por lo que el argumento de dependencia o subordinación que se desarrolla no se sostiene; si a nivel federal el Consejo de la Judicatura no puede intervenir en la administración, vigilancia y disciplina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución no ordena que los Consejos de la Judicatura locales mantengan similar distancia respecto de los Tribunales Superiores de Justicia, pues a cada estado le corresponde el diseño de su Poder Judicial; en la medida en que no exista una indebida influencia externa, ni se comprometa la independencia de los magistrados no aprecia por qué las legislaturas locales no puedan dar intervención al órgano encargado de la carrera judicial, en el nombramiento del

personal jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia.

Dado que los temas en estudio están interrelacionados y que el señor Ministro ponente Cossío Díaz hará las adecuaciones pertinentes atendiendo los argumentos externados por los señores Ministros, a sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar las discusiones en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará el lunes diecinueve de enero en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.